
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de septiembre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Brass Group, S. R. L.

Abogados: Dr. Puro Antonio Paulino, Dra. Ana Altagracia De los Santos y Lic. Héctor Benjamín De la Cruz.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 20 de marzo de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por compañía Brass Group, SRL., sociedad comercial y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social localizado en la Ave. Independencia, Km. 9 ½, Plaza Internacional, local 2-A, Buenos Aires del Sur, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 26 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor Benjamín De la Cruz, en representación de los Dres. Puro Antonio Paulino y Ana Altagracia De los Santos, abogados de la empresa recurrente, Brass Group, SRL;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de septiembre de 2014, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavárez De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-005583-2 y 023-0065472-6, respectivamente, actuando en nombre y representación de la empresa recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Vista la Resolución núm. 1192-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril del 2018, mediante la cual declara el defecto de la recurrida, la señora Elizabeth Mercedes Peña Ramírez;

Que en fecha 13 de marzo 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C., Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama, en su indicada calidad al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, para integrarla en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de

1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión, interpuesta por la señora Elizabeth Mercedes Peña Ramírez, en contra de la empresa Brass Group, SRL., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, en fecha 27 de marzo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por la señora Elizabeth Mercedes Peña Ramírez, en contra la empresa Brass Group, SRL., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador; Tercero: Se excluye al señor Leónidas H. Henríquez Mañón, del presente proceso por no ser parte de este, según considerando más arriba; Cuarto: Se condena a la empresa Brass Group, SRL., a pagar a favor de la demandante, Elizabeth Mercedes Peña Ramírez, las siguientes prestaciones y derechos adquiridos: RD\$335.71 diarios, 28 días de preaviso igual a RD\$9,399.88; 21 días de cesantía igual a RD\$7,049.91, 14 días por concepto de vacaciones RD\$4,699.94; proporción de salario de Navidad RD\$4,422.22; 45 días por concepto de proporción en los beneficios de la empresa; más un día de salario por cada día de retardo a partir del momento de la demanda, sin que esta suma exceda los seis (6) meses de salario, por aplicación del inciso, 3 del artículo 95 del Código de trabajo; Quinto: Se condena a la empresa Brass Group, SRL., a pagar a favor de la demandante la suma de RD\$40,00.00 (Cuarenta Mil Pesos), por los daños morales y materiales ocasionados al no estar al día en el pago del Sistema de la Seguridad Social; Sexto: Se condena a la empresa Brass Group, SRL., al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del Dr. Feliberto Antonio Disla Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto al forma, el presente recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia núm. 43-2013, dictada en fecha 27 de marzo del año 2013, por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, la corte debe confirmar, como al efecto confirma, la sentencia recurrida, con excepción de lo relativo al pago de la participación de los beneficios de la empresa, lo cual se excluye por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena al empresa Brass Group, SRL., al pago de las costas legales del procedimiento distrayendo las mismas en provecho del Dr. Feliberto Antonio Disla Ramírez, quien afirman haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Único Medio:** Falta de Ponderación de documentos esenciales de la litis, violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos de la litis, insuficiencia y falta de motivos, falta de base legal, violación por inaplicación del artículo 653 del Código de Trabajo, condenación irracional a pagar salarios por ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo no obstante el empleador ofertar la totalidad de los valores reclamados en el escrito introductorio de la demanda, insuficiencia y falta de motivos, falta de base legal;

Considerando, que al externar el recurrente en su único medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales, sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una

condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, la sentencia impugnada confirma la mayoría de las condenaciones de Primer Grado, a saber: a) Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con 88/100 (RD\$9,399.88), por concepto de 28 días de preaviso; b) Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 91/100 (RD\$7,049.91), por concepto de 21 días de cesantía; c) Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$4,699.94), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Dos Mil Cuatrocientos Veintidós Pesos con 22/100 (RD\$2,422.22), por concepto de proporción salario de Navidad; e) Cuarenta y Siete Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 82/100 (RD\$47,999.82), por concepto de seis meses de salario, por aplicación del inciso 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; f) Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$40,000.00), por concepto de los daños morales y materiales ocasionados al no estar al día en el pago del Sistema de la Seguridad Social; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Once Mil Quinientos Setenta y Un Pesos con 77/100 (RD\$111,571.77);

Considerando, que en el caso al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio en el cual se fundamenta el presente recurso;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber incurrido en defecto la parte recurrida;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Brass Group, SRL., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.